



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169
N.I.G.: 4109145320180000043

Procedimiento: Procedimiento abreviado 8/2018. Negociado: 4

Recurrente:

Letrado:

Demandado/as: MANCOMUNIDAD DEL GUADALQUIVIR y

Acto recurrido: Silencio reclamación de fecha 3/01/17. EXPEDIENTE 1085/16 DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL DEL GUADALQUIVIR.

SENTENCIA Nº 158/2018

En Sevilla, a 7 de junio de 2018, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados del procedimiento abreviado 8/2018, seguidos a instancia de la entidad representada y con la asistencia del Letrado D. contra la MANCOMUNIDAD DEL GUADALQUIVIR y representadas por el Procurador D. y asistidos jurídicamente por el Letrado sobre la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada el 29 de diciembre de 2016 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado en nombre y representación de la entidad se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada ante la MANCOMUNIDAD DEL GUADALQUIVIR.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado, con reclamación del expediente administrativo y citación de las partes a la vista oral, en cuyo acto, la actora solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada ascendente a 4.011,26 euros, más los intereses por mora de la aseguradora (artículo 20 de la LCS). Las demandadas solicitaron la desestimación de la demanda en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y que se dan por reproducidos en aras de la brevedad. Practicada la prueba propuesta y admitida, y evacuado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia.

Código Seguro de verificación		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 69/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR		07/06/2018 10:55:24	FECHA
		07/06/2018 11:29:33	07/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA
			1/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el volumen de asuntos en trámite y que penden en este Juzgado, así como el número de señalamientos .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la actora ante la Mancomunidad del Guadalquivir, reclamando la cantidad de 4.011,26 euros, más los intereses por mora de la aseguradora, en base a los siguientes hechos: La entidad [REDACTED] se encontraba ejecutando una obra de [REDACTED]

[REDACTED] cuando sobre las 8:00 horas del día 22 de febrero de 2016, un camión de recogida de residuos sólidos urbanos pertenecientes a la entidad demandada, ocasionó la rotura del tendido eléctrico aéreo que suministraba electricidad a la obra desde el centro de transformación CD 84614, causando una serie de daños y perjuicios. Se adjunta copia del informe pericial realizado que contiene un reportaje fotográfico de los daños causados y una valoración de los mismos, que importan la cantidad de 4.011,26 euros, reclamándose además a la entidad aseguradora el 20% de intereses moratorios del artículo 20 de la LCS computados desde la ocurrencia del siniestro el 22 de febrero de 2016.

El Letrado de la MANCOMUNIDAD DEL GUADALQUIVIR y de la entidad aseguradora [REDACTED] se opone, estimando, en esencia, que no se acreditan los hechos por la actora.

SEGUNDO.- La responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. En el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado por reiteradísima jurisprudencia, que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

Código Seguro de verificación: N [REDACTED] Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	[REDACTED] 07/06/2018 10:55:24	FECHA	07/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11



a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor:

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia, en sentencias de 5 de junio de 1.989 - EDJ 1989/5684 - y 22 de marzo de 1.995 - EDJ 1995/1445 -, ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (Sentencias de 10 de mayo - EDJ 1993/4378 -, 18 de octubre - EDJ 1993/9162 -, 27 de noviembre - EDJ 1993/10759 - y 4 de diciembre de 1.993; 14 de mayo - EDJ 1994/11244 -, 4 de junio - EDJ 1994/5117 -, 2 de julio - EDJ 1994/5780 -, 27 de septiembre - EDJ 1994/8544 -, 7 de noviembre - EDJ 1994/10115 - y 19 de noviembre de 1.994 - EDJ 1994/10114 -; y 25 de febrero - EDJ 1995/3027 - y 1 de abril de 1.995 - EDJ 1995/2523 -; 5 de febrero de 1.996 - EDJ 1996/982 ; 25 de enero de 1.997 - EDJ 1997/692 -; 21 de noviembre de 1.998 - EDJ 1998/30916 -; 13 de marzo EDJ 1999/8586 y 24 de mayo de 1999 -recurso de casación 1311/95 , fundamento jurídico tercero, EDJ 1999/18966 -, aunque, como se ha declarado en este última, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Y en el ámbito de las Administraciones Locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13 de junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	07/06/2018 10:56:24	FECHA	07/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

local". Y es incuestionable que el mantenimiento de las vías públicas y del arbolado existente en las mismas es plena competencia de la Corporación.

En la actualidad, los trámites y principios del procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se halla regulado en la Ley 39/2015, que entró en vigor el 2 de octubre de 2016, artículos 65, 67, 81.2, 91 y 92. Este último precepto señala que:

"En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga.

En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.

En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo".

También se hace referencia en el artículo 96.4 de la Ley 39/2015 a la tramitación simplificada.

La Disposición Derogatoria Única de la Ley 39/2015 establece:

"1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...

...d) Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial".

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su Título Preliminar, Capítulo IV, "DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS", Sección 1, regula la "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS", artículos 32 y siguientes.

El artículo 32, "Principios de la responsabilidad", señala:

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	[REDACTED] 07/06/2018 10:55:24	FECHA	07/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. Ver jurisprudencia

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Ver jurisprudencia

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	[REDACTED] 07/08/2018 10:55:24	FECHA	07/08/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	5/11



c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

TERCERO.- Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños en el vehículo se deben a la caída de la rama de un árbol situado en la vía pública. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Como señala la Sentencia del TS de 5 de junio de 2007, “constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005

Código Seguro de verificación: N [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	07/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

(EDJ2005/166124), la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005 EDJ2005/149522 , entre otras muchas. No se trata por lo tanto, en contra de lo alegado por la parte recurrente, de negar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial sino de la apreciación de falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo cuya reparación se pretende, correspondiendo la carga de la prueba a quien reclama, lo que es distinto de la situación planteada por la recurrente, que se refiere a la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, ruptura que efectivamente corresponde acreditar a la Administración, como señala la jurisprudencia (SS.24-2-2003 EDJ2003/2622 , 18-2-1998 EDJ1998/1098 , 15-3-1999 EDJ1999/11212), pero que no es el caso contemplado en la sentencia de instancia (EDJ2003/93620), de manera que no se está atribuyendo a los recurrentes la carga de la prueba sobre la ruptura del nexo causal sino sobre la existencia del mismo, que según la jurisprudencia incumbe a los reclamantes. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio”.

En este caso, existe prueba suficiente de la realidad de lo relatado por la actora y los daños causados, habiéndose aportado **INFORME DE DAÑOS EN OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, SITA EN** [REDACTED]

[REDACTED] (documento nº 2, páginas 37 a 47), donde se hace constar (acompañado de reportaje fotográfico): “La empresa se encuentra ejecutando una obra de [REDACTED]

para dicha obra obtenemos suministro eléctrico, mediante tendido aéreo desde Centro de transformación (CD 84614) ubicado en Avd. [REDACTED] según indicaciones recibidas por la compañía suministradora [REDACTED] con fecha 7/10/2015. Con fecha 22/02/2016 se nos requiere a la llegada a la obra a las 8.00 h, pues un camión de recogida de residuos urbanos que circulaba por la Acd, [REDACTED]

[REDACTED] ha ocasionado la rotura de nuestro tendido eléctrico, a sí como otros desperfectos...”, que se describen y valoran.

La prueba testifical, tanto de D. [REDACTED] (encargado de la obra) como de [REDACTED] (Aparejadora que llevaba las obras), son coincidentes en que el accidente ocurrió de madrugada y que ellos no vieron el accidente. Sin embargo el primer testigo señala que el jefe de los camiones de basura fue el que le dijo que había sido un camión de basura de la Mancomunidad, que llevaba una grúa que impactó con el cableado, estando las obras, después, paralizadas ese día y dos más. Le dijeron que había enganchado el cable aéreo de la obra con el camión, estando el cable a una altura de 4,5 o 5 metros. La segunda testigo aclara que los hechos se los comunicó la Policía Local , fue ella al Ayuntamiento y se lo dijeron, que había sido el camión de la basura que no había bajado la grúa y dio en el cable. Añade que la obra estuvo tres días paralizada. Le sollicitó a la Policía Local el parte y le

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	07/06/2018 10:55:24	FECHA	07/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	07/08/2018 11:29:33	PÁGINA	7/11



dijeron que no hacía falta que lo pondrían en conocimiento de las aseguradoras. El cable se hallaba a unos 5 metros de altura.

La prueba testifical debe valorarse a tenor de lo que dispone la vigente LEC en su artículo 376, que expresa en su tenor literal que los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración los resultados de la prueba que se hubiese practicado.

Ciertamente no existe ninguna prueba testifical directa del accidente, aunque puede acudir a la prueba de presunciones, que viene recogida en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil en los arts. 385 y 386, nos dice este último "...A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano..."

En este caso, aunque nos hallamos ante testigos de referencia, ya que no se ha traído al juicio a los testigos presenciales, esencialmente al conductor del camión, no es menos cierto que los daños se han acreditado y la versión de los testigos es coherente con los mismos, debiendo advertirse, además, que existe una prueba muy relevante en el expediente administrativo que viene a corroborar tales versiones ofrecidas por la recurrente y los testigos, cual es la "Declaración Amistosa de Accidente" realizada el mismo 22 de febrero de 2016 donde constan los datos del asegurado (MANCOMUNIDAD GUADALQUIVIR), vehículo [redacted] aseguradora ([redacted]) y nombre, apellidos, DNI y fecha de nacimiento del conductor [redacted], así como permiso de conducir nº [redacted] además de persona de contacto [redacted]. En el apartado destinado al croquis del accidente se lee: "Rotura de tendido eléctrico de suministro de obra".

Este documento incorporado al expediente, donde consta la firma de la propietaria o del conductor del vehículo, en su caso,, corrobora los hechos relatados por la actora y constituye prueba de la asunción de responsabilidad por la demandada.

Señalar, por otra parte, que la inactividad o pasividad de la Mancomunidad a la hora de tramitar el expediente administrativo, incluso a la hora de poner en conocimiento de la actora e identificar a la aseguradora, o aportar a la misma la póliza o el contrato de seguro de la entidad aseguradora del vehículo, que incluso ha llevado a la demandante a tener que demandarla civilmente para que se exhibiera y entregara copia del contrato (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Sanlúcar la Mayor, Diligencias Preliminares 1058/2016), no puede perjudicar a la demandante, habiendo actuado la Mancomunidad con total desidia en relación con los hechos y la reclamación efectuada.

Por tanto, cumple la estimación de la demanda, reconociendo el derecho de la actora a percibir la cantidad reclamada de 4.011,26 euros, tal y como se desprende del Informe antes expresado, a lo que se habrá de añadir el interés previsto en el artículo

Código Seguro de verificación: [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	[redacted]	FECHA	07/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA 8/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

141.3 de la Ley 30/1992, interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación (29/12/2016) hasta la fecha de esta sentencia, así como el interés legal previsto en el artículo 106.2 de la LJCA desde la notificación de la Sentencia.

No proceden los intereses moratorios del artículo 20.4 de la LCS puesto que la reclamación se formuló diez meses después del siniestro y exclusivamente ante La Mancomunidad del Guadalquivir, que, además tardó más de un mes en dar parte a la entidad aseguradora, lo que no puede perjudicar a ésta, además de que la indemnización por responsabilidad patrimonial se fija en este proceso.

Como afirma la Sentencia del TSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de fecha 16-3-2009 (nº 182/2009, rec. 505/2007. Pte: Artaza Bilbao, María Josefa, EDJ 2009/60679):

"Y respecto as los intereses del art.20 de la Ley del Contrato de Seguro no es de aplicación y así se ha mantenido el criterio en anteriores ocasiones por esta Sala y de manera reciente por el Tribunal Supremo en Sentencia mencionada por la Aseguradora codemandada Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 19/09/2006, rec. 4858/2002 EDJ 2006/26603, motivando:

Distinta respuesta ha de recibir la pretensión de que se señalen como intereses a satisfacer por la compañía aseguradora el 20% en aplicación del art. 20 de la Ley Contrato de Seguro, según el cual:

"Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1ª) Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida...

Las previsiones del precepto se dirigen a gravar la demora del asegurador en la satisfacción de la indemnización de los daños y perjuicios en su relación directa con el tomador del seguro o asegurado en general y con carácter particular, respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil, como resulta del núm. 1 del precepto en relación con el número 6º, párrafo tercero, que se refiere a la reclamación o acción directa formulada por el tercero perjudicado, en cuanto la demora en el reconocimiento del siniestro y la correspondiente reparación es imputable a la compañía aseguradora que interviene.

Así se desprende del número 8º de dicho precepto, según el cual, "no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable", como sucede en supuestos como el presente en el que la reclamación no se formula directamente a la aseguradora sino a la Administración, lo que tuvo lugar; además, el 28 de octubre de 1998, es decir, más de tres años después de que se produjeran los hechos, la cual denegó la existencia de responsabilidad patrimonial que sólo se determinó a través de la sentencia ahora recurrida, de manera

<p>Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	[REDACTED]	07/06/2018 10:55:24	FECHA	07/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	9/11
[REDACTED]				



que no puede imputarse a la compañía aseguradora la demora en el pago de la indemnización en relación con el momento en que se produjeron los hechos, que es imputable, primero a la actitud de la propia recurrente en la formulación de la reclamación años después y, segundo, a la necesidad de reconocimiento judicial del derecho de la recurrente frente a la Administración, cuya demora y subsiguiente perjuicio patrimonial se sujeta, en su caso, a la correspondiente actualización y abono de intereses, como establece el art. 141.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sin que pueda hacerse de peor condición a la entidad aseguradora, a la que no es imputable en este caso la demora, sujetándola al pago de unos intereses muy superiores, debiéndose aplicar, por lo tanto, el mismo criterio que se establece para la demora de la Administración.

En tal sentido, la Sala Primera de este Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de marzo de 2000, que cita las de 19 de junio y 10 de julio de 1997, exige para la aplicación de los intereses establecidos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, entre otras circunstancias, que no exista causa justificada de la falta de pago. Por su parte, a sentencia de la misma Sala de 29 de noviembre de 2005, haciendo referencia a dicha doctrina, señala entre los supuestos en que se estima que concurre una circunstancia que libera a asegurador del pago de los referidos intereses moratorios (art. 20 LCS), el caso de que la determinación de la causa del pago del asegurador haya de efectuarse por el órgano jurisdiccional; con más motivo cuando, como sucede en este caso, ello es preciso no sólo para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial y la subsiguiente responsabilidad del asegurador sino para la determinación de la indemnización procedente. En consecuencia esta pretensión debe desestimarse."

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, se imponen las costas a las demandadas, Mancomunidad del Guadalquivir y [REDACTED]

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de [REDACTED] representada y con la asistencia del Letrado [REDACTED] contra la MANCOMUNIDAD DEL GUADALQUIVIR y [REDACTED] sobre la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada el 29 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, debo anular y anulo la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, y condeno a las demandadas a abonar a la recurrente la cantidad de **4.011,26 euros**, a lo que se habrá de añadir el interés previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación (29/12/2016) hasta la fecha de esta sentencia, así como el interés legal previsto en el artículo 106.2 de la LJCA desde la notificación de la Sentencia en concepto de responsabilidad patrimonial, imponiendo las costas a las demandadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno conforme al artículo 81.1.a) de la LJCA, debiendo remitirse testimonio a la Administración demandada, con devolución del expediente

Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/		Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	07/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA 10/11



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administrativo, para su debida y cumplida ejecución, conforme a los artículos 103 y 104 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Código Seguro de verificación		Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/		
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	[REDACTED]	07/06/2018 10:55:24	FECHA	07/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	07/06/2018 11:29:33	PÁGINA	11/11

